



# Resolución de Secretaría General

N° 0113 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 05 AGO. 2022

## VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, presentado por el Juan Gary Fernández de Paredes Lebre; el Memorando N° 0720-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 1072-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n ingresada con Código Único de Trámite N° 24203-2022, el 02 de junio de 2022, el señor Juan Gary Fernández de Paredes Lebre, en adelante el administrado, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH, el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones de la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad y pago de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad, derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, respectivamente, derechos que según señala, forman parte del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura, adicional que debió ser incluido en las planillas de pago en su condición de ex trabajador y pensionista, en calidad de nombrado, ahora pensionista inmerso en el Decreto Ley N° 20530; asimismo, solicita que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil, entre otros;

Que, a través de la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 17 de junio de 2022, la Director General (dt) de la OGGRH, hace suyo y remite al administrado el Informe N° 0271-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 16 de junio de 2022, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el cual concluye que su petitorio no es viable, al haber sido declarado improcedente por los fundamentos expuestos en el referido Informe;

Que, mediante escrito s/n ingresado el 22 de junio de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, argumentando, entre otros, que para declarar improcedente su recurso de fecha 02 de junio de 2022, no se ha tomado en cuenta la interpretación del carácter pensionable de lo solicitado en base a la Ley 25048, realizada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República; la ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionaria, conforme ha quedado establecido en el Expediente: STC N° 1417-2005-AA/TC,LIMA, Caso Manuel Anicama); así como el reconocimiento de dicho derecho al



haberse ejecutado la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 1202-2006, a favor de la Asociación de Pensionista, ANPESA; y, asimismo, solicita que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236° del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, Tema 2, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplace.”.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217; el numeral 218.1 del artículo 218, los artículos 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establecen, entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia el recurso administrativo interpuesto por los administrados, ha sido elevado a la instancia jerárquica superior de este Ministerio, cumpliéndose con los requisitos y formalidades establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento de una perspectiva de puro derecho;

Que, la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, ha sido notificada en el domicilio señalado en autos por el administrado, el 20 de junio de 2022, conforme consta en el cargo que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED del MIDAGRI, e interponen el recurso de apelación contra la misma, el 22 de junio de 2022; es decir, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, señala que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, depende jerárquicamente de la Secretaría General; por tanto, el despacho de Secretaría General resulta competente para resolver la impugnación incoada por la impugnante, en razón al grado;

Que, ingresando al análisis de fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar que, respecto de la pretensión de autos, el artículo 2 de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, determinó que: *“El egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público.”;*

Que, el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (para el Ejercicio Fiscal 1993), estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier concepto constituyen recursos propios en forma extrapresupuestaria; razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la compensación adicional diaria, así como la subvención, dispuestas por las citadas





# Resolución de Secretaría General

N° 0113 -2022-MIDAGRI-SG

Lima,

05 AGO. 2022

Resoluciones Ministeriales, según el caso, quedaron automáticamente extinguidas;

Que, con relación a la pretendida vigencia del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de setiembre de 1988, cabe expresar que el mismo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, tiene una vigencia de un (01) año, es un monto dinerario otorgado por el empleador a título de liberalidad, y que el carácter permanente de la compensación adicional diaria y de la subvención excepcional no ha sido estipulado por las partes en forma específica; y que lo acordado debe estar sujeto al marco de la normatividad vigente que regula los aspectos de la relación laboral, entre los cuales se encuentran las disposiciones presupuestarias y sus respectivas limitaciones y restricciones; máxime que, lo pactado en tal Convenio, no fue de carácter permanente, no pudiendo este extremo ser interpretado de modo distinto, porque atentaría contra al principio de la autonomía de la voluntad de las partes;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales se refieren a situaciones de hecho diferentes e individualizadas, con relación al acto administrativo que es materia del presente caso;

Que, respecto al pretendido pago de los devengados en aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre la actualización de la deuda laboral, sobre la base de la remuneración mínima vital o concepto que lo reemplacé, cabe señalar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el principio general del Derecho, que señala: "*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*"; y al desestimar la restitución del pago de la subvención, el pretendido reconocimiento y pago de los devengados y la actualización de la deuda laboral, deviene en infundado, por lo que corresponde ser desestimado;

Que, atendiendo a la normatividad antes expuesta, cabe señalar que ambas pretensiones vinculadas a las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, cuya restitución de pagos se petitiona, carecen de sustento legal, por lo que no se puede pretender su reconocimiento y abono como solicita el administrado;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y



Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

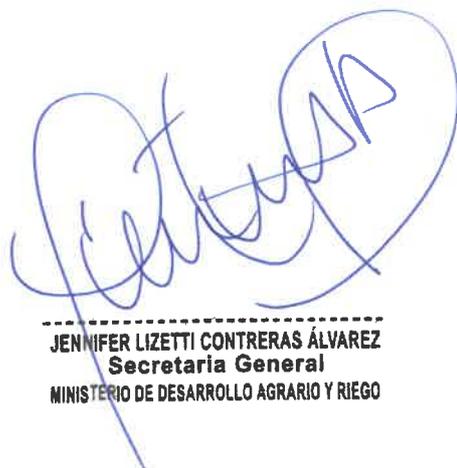
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gary Fernández de Paredes Lebre, pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra la Carta N° 0234-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, suscrita por la entonces Directora General (dt) de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, al señor Juan Gary Fernández de Paredes Lebre; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)).

Regístrese y comuníquese



JENIFER LIZETTI CONTRERAS ÁLVAREZ  
Secretaria General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

